AUTO P.A. N° 1334 - 2010 AREQUIPA

Lima, veinte de Julio de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de apelación el auto de fojas treinta y dos, su fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, que liminarmente declara improcedente el proceso constitucional de amparo incoado por don Felipe Teodoro Ali Otazu contra don Pedro Antonio Herrera Núñez y otros.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 5374-2005/ PA/TC y 4135-2006/PA-TC.

TERCERO.- Del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación

AUTO P.A. N° 1334 -2010 AREQUIPA

normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

CUARTO.- A través del presente proceso constitucional de amparo, el recurrente pretende que se le declare inaplicable la resolución número 224-2009 de fecha trece de abril de dos mil nueve y la sentencia dictada en el expediente N° 306 - 1998 dictada por el Juez del Décimo Juzgado Civil de Arequipa, en el proceso seguido sobre división y partición del predio urbano ubicado en la calle Alto de la una número trescientos treinta y siete, trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta y uno, Cercado de Arequipa, y, como consecuencia de ello se reponga la causa al estado de notificársele con la demanda.

QUINTO.- Como fundamento de la demanda de amparo indica que no es parte del proceso de división y partición, menos ha sido notificado con la demanda, se le limita y priva de su derecho de defensa al notificarse la diligencia de lanzamiento; agrega que se demandó únicamente a don Víctor Paredes Torres y doña Zoila Paredes Torres, no se le integró a la relación jurídico procesal de división y partición que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, y que ocupa la construcción de propiedad de don Víctor Paredes Torres, quien es el único que puede solicitar la devolución o restitución en un proceso de desalojo, argumentos que reitera en su recurso de apelación de fojas treinta y seis.

SEXTO.- Del análisis de la sentencia número 053-2000 de fecha diecinueve de abril del dos mil, que en copia simple corre de fojas seis a dieciséis, se advierte

AUTO P.A. N° 1334 - 2010 AREQUIPA

que el Décimo Juzgado Civil de Arequipa declaró fundada la demanda de partición judicial de bienes, liquidación de condominio y cobro de frutos interpuesta en contra de don Víctor Manuel Paredes Torres y doña Zoila Paredes Torres en relación con el inmueble ubicado en la calle Alto de la Luna números trescientos treinta y siete – trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta y uno, disponiendo que se lleve adelante la partición. En ese contexto, mediante Resolución N° 224-2009 de fecha trece de abril de dos mil nueve, obrante a fojas cuatro, se señaló fecha para la diligencia de lanzamiento, autorizándose el quebrantamiento de cerraduras y el allanamiento de domicilio de ser necesario.

propio demandante, se aprecia que tanto la sentencia N° 053-2000 como la resolución N° 224-2009, fueron expedidas por el Juez del Décimo Juzgado Civil de Arequipa en el trámite del proceso de división y partición, proceso en el cual el recurrente no tenia la calidad procesal de codemandado, toda vez que no ostentaba derechos de propiedad respecto del inmueble materia de dicho proceso judicial razón por la cual no se le emplazó con la demanda ni con las resoluciones emitidas, por lo que fluye con claridad que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados, y que los fundamentos de la demanda de amparo no inciden en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 5 y artículo 47 del Código Procesal Constitucional.

OCTAVO.- El ordenamiento procesal establece en los artículos 603 y 606 del Sódigo Procesal Civil mecanismos específicos para la defensa de la posesión, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para la verificación de los hechos

AUTO P.A. N° 1334 – 2010 AREQUIPA

expuestos por el accionante, dada la naturaleza excepcional de este proceso de garantía.

NOVENO. Esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no se constituye en un medio impugnatorio que continúe revisando ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por tales fundamentos: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas treinta y dos, su fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don Felipe Teodoro Ali Otazu; en los seguidos contra don Pedro Antonio Herrera Núñez y otros sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Erh/Etm.

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria

de la Saia de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

08 NOV. 2010